

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACUMULACIÓN DEMANDA EJECUTIVA INCOADA POR INDUSTRIAS SABER S.A. CONTRA ZUME LTDA A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA SEGUIDA POR ROBERTO CARLOS LEMAITRE DE LA ESPRIELLA, CARMEN ELENA BARRIOS BARRIOS Y LA SOCIEDAD INVERSIONES ROCALES Y CIA SCA EN LIQUIDACIÓN CONTRA SOCIEDAD ZUME LTDA.

Rad.No.47-001-31-03-002-2012-00270-00

ASUNTO

Procede el despacho a establecer si la sociedad SABER S.A cumplió con el requerimiento realizado mediante determinación de data 24 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021 el despacho resolvió decretar la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por INDUSTRIAS SAVER S.A. contra ZUME LTDA a la ejecución que se sigue por ROBERTO CARLOS LEMAITRE DE LA ESPRIELLA, CARMEN ELENA BARRIOS BARRIOS y la SOCIEDAD INVERSIONES ROCALES Y CIA SCA EN LIQUIDACIÓN contra SOCIEDAD ZUME LTDA., y se libró el respectivo mandamiento de pago, ordenándose a la ejecutante que notificar a la accionada de esta determinación de acuerdo a los postulados del art. 8 del decreto 806 de 2020, norma vigente en ese momento y que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Adicional a ello, se suspendieron los pagos a los acreedores de la sociedad Zume Ltda y se ordenó emplazar a los que tengan créditos y títulos de ejecución en su contra para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de estas demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 del decreto antes citado.

En atención a lo ordenado se procedió a ingresar en Tyba y Micrositio web el emplazamiento 27 de julio de 2022, por lo que se cumplió con creces el término de emplazamiento sin que ningún acreedor se hiciera parte en el trámite.

Pese a que se cumplía con la carga procesal del despacho, no sucedió lo mismo con la notificación del mandamiento de pago a la

ejecutada Zume Ltda. por parte de Saver S.A. por lo que en decisión del 24 de octubre de 2022 se le requirió para completar la gestión en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

Debido a este requerimiento, a través de correo del 1 de noviembre de 2022 se remitió prueba de envío a la ejecutada donde se indica remitir el texto de la demanda ejecutiva, sus anexos y el mandamiento de pago de calenda 13 de diciembre de 2021 sin que de dicho documento se pueda inferir que estos anexos en realidad fueron remitidos.

Pese a que no se cumplió a cabalidad con el requerimiento antes citado, se evidencia dentro del trámite requerimiento efectuado por la sociedad ejecutante, referente a que se siga adelante con la ejecución, aspecto que exige una revisión de las disposiciones normativas aplicables en esta etapa procesal cuando se trata de acumulación de demandadas.

Según se desprende del art. 463 del C.G.P. "Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observan las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado." Subraya del despacho.

Como consecuencia de la disposición resaltada, en el caso de esta nueva ejecución lo procedente hubiera sido ordenar la notificación por estado a Zume Ltda., comportamiento que se entiende debido a que en la ejecución inicial se concretó la notificación de dicha sociedad y además en dicho trámite existe auto de seguir adelante la ejecución de data 6 de marzo de 2018, sin embargo, por yerro se dispuso la notificación de forma personal de la orden de apremio acumulada.

Por lo dicho, resulta importante en cumplimiento de lo establecido en el art. 132 del C.G.P., ejercer el respectivo control de legalidad en este asunto y por ello, precisando lo siguiente:

1. En el proveído de 13 de diciembre de 2021 se admitió la demanda ejecutiva acumulada, se libró la orden de pago y se ordenó notificar personalmente al ejecutado Zume Ltda, cuando ya previamente se había notificado de esa forma respecto del proceso inicial; y en virtud de la acumulación la ley dispone notificarle por estado.

2. Al ejecutante Saver S.A., se le reconvino para que consumara la notificación personal de la contraparte, so pena de terminación de esa causa por desistimiento tácito, sin que ello se materializara.

En ese orden de ideas, pese al silencio de la ejecutante en acumulación sobre este tema, es necesario que el Juez como garante de la legalidad del proceso, encause la actuación a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso de todos los extremos en litis, y precaver eventuales nulidades.

En este entendido dando aplicación a las normas procesales, que regulan el tema de las nulidades, a fin de enmendar la irregularidad planteada, no es posible insistir en el requerimiento echo al ejecutante Saber S.A., para que agote la notificación personal del extremo pasivo, pues ello a más de contrario al ordenamiento, sería un exceso de ritualismo.

Así las cosas, se dispondrá tener por notificado por estado al ejecutado Zume Ltda., del mandamiento de pago dictado por auto de 13 de diciembre de 2021 dentro de la ejecución acumulada solicitada por INDUSTRIAS SAVER S.A. contra ZUME LTDA., con la inserción que de esa providencia se hizo en el **estado No. 67 del día 14 de diciembre de 2021**, sin embargo a fin de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción del encartado, quien espera el agotamiento de la notificación personal, se dispondrá que el traslado respectivo se cause desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, es decir desde el día siguiente a la inserción en estado de la misma.

Finalmente se dispondrá, que cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR en este asunto el control de legalidad consagrado en el art. 132 del C.G.P.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo normado en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., **ENTIÉNDASE NOTIFICADA POR ESTADO** a la sociedad Zume Ltda. del auto de data 13 de diciembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la sociedad Saver S.A., con la inserción que de esa providencia se hizo en el estado No. 67 del día 14 de diciembre de 2021.

TERCERO: CORRASE traslado al ejecutado, Zume Ltda., de la demanda ejecutiva promovida por Saber S.A. en su contra, desde el día siguiente a la notificación en estado de esta providencia

CUARTO: VUELVA el proceso al despacho para lo pertinente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de abril de 2023.	
Secretaria, _____.	